

El franqueo de la parte "Respuesta," por medio de timbres postales del país que emitió la tarjeta, no es válido sino cuando las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada, han llegado adheridas al país de origen y si la parte "Respuesta" es enviada del país á que haya llegado por correo con destino á dicho país de origen. Cuando estas condiciones no se llenen, será tratada como tarjeta postal no franqueada.

5. Las tarjetas postales que no lleven las condiciones impuestas por el presente artículo á esta clase de envíos, respecto á las dimensiones, á la forma exterior, etc., serán tratadas como cartas.

XVII.

Papeles de negocios.

1. Serán considerados como papeles de negocios y admitidos como tales á la reducción de porte concedida por el artículo 5 de la Convención, todas las piezas y todos los documentos escritos ó trazados á la mano, en todo ó en parte, que no tengan carácter de correspondencia actual y personal, tales como las cartas abiertas y las tarjetas postales de fecha anterior que hayan llenado su objeto primitivo, los expedientes judiciales, las actas de toda especie levantadas por funcionarios públicos, las "guías" de carga ó conocimientos, las facturas, los diferentes documentos de servicio de las compañías de seguros, las copias ó extractos de actas no autorizadas, escritas en papel sellado ó no sellado, las partituras ú hojas de música manuscritas, los manuscritos de obras ó de periódicos, expedidos aisladamente, los deberes originales y corregidos de alumnos, con exclusión de toda apreciación acerca de las labores etc.

2. Los papeles de negocio se someterán en lo concerniente á la forma y condiciones, á las disposiciones prescriptas para los impresos (Artículo XIX siguiente).

XVIII.

Muestras.

1. Las muestras de mercancías no disfrutarán de la reducción de porte que les concede el artículo 5 de la Convención, sino bajo las condiciones siguientes:

Deberán ser colocados en bolsas, cajas ó sobres abiertos, de modo que puedan ser fácilmente examinadas.

No podrán tener ningún valor mercantil, ni llevar más manuscritos que el nombre ó la razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica ó de comercio, número de orden, precios é indicaciones relativas al peso, medida (Métrage) y á la dimensión, así como á la cantidad disponible, ó las que sean necesarias para precisar la procedencia y la naturaleza de la mercancía.

2. Serán admitidos al transporte como muestras de mercancías, los objetos de vidrio, los envíos de líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos, colorantes ó no, así como los envíos de abejas vivas, con tal de que estén acondicionadas de la manera siguiente:

1º Los objetos de vidrio deberán estar empacados sólidamente (cajas de metal ó de madera), de manera que no haya peligro alguno para las correspondencias y los Agentes;

2º Los líquidos, aceites y cuerpos fácilmente liquidables, deberán encerrarse en frascos de vidrio, herméticamente tapados. Cada frasco deberá colocarse en una caja de madera provista de aserrín, algodón ó de materia esponjosa, en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de que el frasco se rompa. Finalmente, la misma caja deberá encerrarse en otra de metal ó de madera, con tapa atornillada ó de cuero fuerte y compacto.

Cuando se haga uso de bloques perforados en madera que tengan cuando menos dos y medio milímetros en la parte más débil, suficientemente provistos al interior de materias absorbentes y que tengan tapa, no será necesario encerrar esos bloques en un segundo estuche.

3º Los cuerpos grasos difícilmente liquidables, tales como los ungüentos, los jabones blandos, las resinas, etc., cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán encerrarse bajo una primera envoltura (caja, saco de tela, pergamino, etc.), colocada en una segunda caja de madera ó de cuero fuerte y compacto.

4º Los polvos secos colorantes deberán colocarse en sacos de cuero, de tela engomada ó en papel impermeable de gran consistencia, y los polvos secos no colorantes en cajas de metal, de madera ó cartón. Estos sacos ó cajas se encerrarán en un saco de tela ó de pergamino.

5º Las abejas vivas deberán encerrarse en cajas dispuestas de manera que evite todo peligro y que permita el examen del contenido.

3. Se admitirán igualmente á la tarifa de las muestras las llaves sueltas, las flores frescas sueltas, los objetos de historia natural (animales y plantas secas ó conservadas, ejemplares geológicos, etc.), tubos de suero y objetos patológicos que se hayan hecho inofensivos por la manera con que estén preparados y empacados. Estos objetos no podrán ser enviados con un fin comercial y el empaque deberá estar conforme á las prescripciones generales concernientes á las muestras de mercancías.

XIX.

Impresos de todas clases.

1. Se considerarán como impresos y se admitirán como tales á la reducción del porte concedido por el artículo 5 de la Convención los diarios y publicaciones periódicas, los libros á la rústica ó encuadernados, los folletos los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección (cartes-adresse), las pruebas de imprenta con ó sin los manuscritos correspondientes, los papeles con puntos ó caracteres en relieve para uso de los ciegos, los grabados, las fotografías y los álbumes que contengan fotografías, las estampas, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, y, en general, todas las impresiones y reproducciones obtenidas en papel, pergamino ó cartón por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y de la autografía, ó de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de conocer, menos el calco y la máquina de escribir.

Quedarán asimilados á los impresos, las reproducciones de un escrito hecho con pluma ó con máquina de escribir, cuando sean obtenidas por un procedimiento mecánico de poligrafía (cromografía, etc.), pero para gozar de la rebaja de porte, esas reproducciones deberán depositarse en las ventanillas de la Oficina de Correos en número, cuando menos de veiente ejemplares perfectamente idénticos.

2. No podrán expedirse con porte reducido los impresos que contengan cualesquiera signos susceptibles de constituir un lenguaje convencional ni, salvo las excepciones explícitamente autorizadas por el presente artículo, aquellos cuyo texto se haya modificado después del tiro.

3. Se permitirá:

a) indicar en el exterior del envío el nombre, la razón social, la profesión y el domicilio del remitente.

b) agregar á la mano, en las tarjetas de visita impresas así como en las tarjetas de Navidad de año nuevo, el domicilio del remitente, su título, felicitaciones, agradecimientos, votos de condolencia ú otras fórmulas de cortesía, expresadas en cinco palabras cuando más ó por medio de iniciales convencionales (p. f., etc.);

c) indicar ó modificar en el mismo impreso, á la mano ó por un procedimiento mecánico, la fecha de la expedición, la firma ó la razón social y la profesión, así como el domicilio del remitente y del destinatario;

d) agregar á las pruebas corregidas el manuscrito y hacer en esas pruebas los cambios y adiciones relativas á la corrección, á la forma y á la impresión. En caso de falta de espacio, esas adiciones podrán hacerse en hojas especiales;

e) corregir las faltas tipográficas sobre impresos que no sean las pruebas;

f) tachar ciertas partes en un texto impreso;

g) hacer resaltar por medio de rasgos ú subrayando las palabras ó pasajes del texto, sobre los cuales se desee llamar la atención;

h) cambiar ó corregir con pluma ó por un procedimiento mecánico, las cifras de las listas de precios corrientes, los ofrecimientos de anuncios, las cotizaciones de bolsa, las circulares de comercio y los prospectos, así como en las noticias de viajeros, el nombre de éstos, el de la localidad y fecha en que supongan pasar por ella;

i) indicar á la mano, en los avisos concernientes á las salidas y llegadas de buques, las fechas de esas salidas y de esas llegadas, así como los nombres de los buques;

j) indicar á la mano, en los avisos relativos á envíos de mercancías, la fecha de esos envíos;

k) indicar en las tarjetas de invitación y de citación, el nombre del invitado, la fecha, el objeto y el lugar de la reunión;

l) agregar una dedicatoria á los libros papeles de música, periódicos, fotografías y grabados, así como incluir la factura correspondiente al mismo objeto;

m) en los boletines de pedidos ó de subscripciones relativas á obras de librería, libros, periódicos, grabados, piezas de música, indicar á la mano las obras pedidas ú ofrecidas y tachar ó subrayar el todo ó parte de las comunicaciones impresas;

n) dibujar figuras de modas, cartas geográficas, etc.;

o) agregar á la mano ó por un procedimiento mecánico á los recortes de periódicos y publicaciones periódicas, el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación, de la cual, se haya extraído el artículo.

4. Los impresos deberán ser colocados bajo fajilla, en un rollo, entre cartones, en una envoltura abierta en sus dos costados ó en sus dos extremidades, ó en una cubierta sin cerrar ya sea solamente doblada de manera que no disimule la naturaleza del envío ó ya sea atada con un hilo facil de desatar.

5. Las tarjetas—dirección (cartes adrèsse) y todo impreso que tenga la forma y la consistencia de una tarjeta sin doblar, podrán enviarse bajo fajilla ó cubierta, ó atadas ó dobladas.

6. Las tarjetas que lleven el título de "Carte postale" ó el equivalente de este título en cualquier idioma, serán admitidas á la tarifa de los impresos, con tal que llenen las condiciones generales estipuladas en el presente artículo para ese género de envíos. Las que no llenen esas condiciones serán consideradas como tarjetas postales y tratadas como tales, bajo reserva de aplicarles, eventualmente, las disposiciones de párrafo 5 del artículo XVI, del presente Reglamento.

XX.

Objetos agrupados.

Se permitirá reunir en un mismo envío muestras de mercancías, impresos y papeles de negocios bien entendido:

1º que cada objeto tomado aisladamente no exceda de los límites que le son aplicables en cuanto al peso y en cuanto á la dimensión:

2º que el peso total no exceda de 2 kilogramos por envío;

3º que el porte sea cuando menos de 25 céntimos si el envío contiene papeles de negocios y de 10 céntimos si se compone de impresos y de muestras.

XXI.

Hojas de aviso.

1. Las hojas de aviso que se acompañen á los envíos cambiados entre dos Administraciones de la Unión, serán conforme al modelo "E" anexo al presente Reglamento. Se colocarán bajo cubierta de color que lleve de una manera clara la indicación "Hoja de aviso" (Feuille d'avis).

2. Se indicará llegado el caso, en el ángulo derecho superior, el número de sacos ó paquetes sueltos que compongan el envío á que la hoja de avisos se refiera.

A menos de arreglo en contrario, en las relaciones por mar, las Oficinas remitentes deberán numerar las hojas de aviso en el ángulo izquierdo superior siguiendo una serie anual para cada Oficina de cambio y por cada Oficina de destino, mencionando hasta donde fuere posible, encima del número el nombre del vapor—correo ó del buque que conduzca el envío.

3. Se deberá mencionar en el encabezado de la hoja de aviso, el número total de los objetos certificados, de los paquetes ó sacos que encierren dichos objetos, y por medio de un sello de una etiqueta, ó de una anotación manuscrita, la presencia de los envíos que tengan que hacerse por expreso.

4. Se inscribirán los objetos certificados, uno por uno en el cuadro número 1 de la hoja de aviso con los pormenores siguientes: el nombre de la Oficina de origen, el número de inscripción del objeto en esa Oficina, y el lugar de destino ó el nombre de la Oficina de origen, el nombre del destinatario y el lugar de destino.

En la columna "Observaciones" se añadirá la mención A. R. siempre enfrente de la inscripción de los envíos que motivaron las solicitudes de acuse de recibo. La mención "Remb" seguida de la indicación en cifras, del importe del reembolso, se agregará en la misma columna enfrente de la inscripción de los envíos certificados sujetos á reembolso.

5. Cuando lo requiera el número de los objetos certificados expedidos habitualmente de una Oficina de cambio á otra, se deberá hacer uso de una ó de varias listas especiales y separadas, para reemplazar el cuadro número 1 de la hoja de aviso.

Cuando se haga uso de varias listas, el número de los objetos certificados que puedan inscribirse en una sola y misma lista se limitará á 30.

Se anotará en la hoja de aviso el número de los objetos certificados inscriptos en esa lista, el número de las listas y el número de los paquetes ó de los sacos que contengan esos objetos.

6. Se inscribirá en el cuadro número II, con los pormenores que ese cuadro requiere, las valijas cerradas comprendidas en el envío directo á que la hoja de aviso se refiera.

7. Bajo el encabezado de «Certificación de oficio» «Recommandations d'office», se mencionarán las cartas de servicio abiertas y las comunicaciones ó certificaciones diversas de la Oficina expedidora que tengan relación con el servicio de cambio, así como el número de los sacos vacíos que se devuelven.

8. Cuando se juzgue necesario crear, para ciertas relaciones, otros cuadros ó encabezados en la hoja de aviso, podrá llevarse adelante la medida, de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

9. Cuando una Oficina de cambio no tenga objeto alguno que enviar á la Oficina correspondiente, no dejará por eso de mandar, en la forma ordinaria, un envío que se compondrá únicamente de una hoja de aviso en blanco.

10. Cuando se confíen envíos cerrados por una Administración á otra para ser transmitidos por medio de buques mercantes, deberá indicarse el número ó el peso de las cartas ú otros objetos en la hoja de aviso y en la dirección de esos envíos, cuando lo solicite la Oficina encargada de asegurar el embarque de dichos envíos.

XXII.

Transmisión de los objetos certificados.

1. Los objetos certificados, y, si hubiere lugar á ello, las listas especiales previstas en el párrafo 5 del artículo XXI, se reunirán en uno ó varios paquetes ó sacos distintos que deberán estar convenientemente envueltos ó cerrados y sellados de manera que se garantice el contenido, los objetos certificados se clasificarán en cada paquete según su orden de inscripción. Cuando se haga uso de varias listas separadas, cada una de ellas se atará con los objetos certificados á que se refiera.

En ningún caso podrán confundirse los objetos certificados con las correspondencias ordinarias.

2. Se adherirá, exteriormente, al paquete de objetos certificados, por medio de hilo en cruz, la cubierta especial que contenga la hoja de aviso; cuando los objetos certificados estén comprendidos en un saco, la mencionada cubierta se fijará al cuello del saco.

Si hubiere más de un paquete ó saco de objetos certificados cada uno de los paquetes ó sacos suplementarios llevará una etiqueta que indique la naturaleza del contenido.

Los paquetes ó sacos de objetos certificados se colocarán en el centro de la valija, de manera que llame la atención del empleado que tenga que abrirla.

3. La manera con que deban empacarse y transmitirse los objetos certificados, arriba prescrita, se aplicará solamente á las relaciones ordinarias. Para las relaciones de importancia, corresponde á las Administraciones interesadas el prescribir, de común acuerdo, disposiciones particulares bajo reserva, tanto en uno como en otro caso, de las medidas excepcionales que tomen los jefes de las Oficinas de cambio, cuando tengan que asegurar la transmisión de objetos certificados que, por su naturaleza, forma ó volumen, no sean susceptibles de ser comprendidos en el envío.

XXIII.

Transmisión de las correspondencias que deban entregarse por expreso.

1. Las correspondencias ordinarias que tengan que enviarse por expreso, se reunirán en un fajo especial y se incluirán, por las Oficinas de cambio, en la cubierta que contenga la hoja de aviso que se acompañe al envío.

Un marbete colocado en ese fajo indicará, cuando sea del caso, la presencia en la valija, de las correspondencias de esa naturaleza que, con motivo de su forma ó de sus dimensiones no hayan podido unirse á la hoja de aviso.

2. Las correspondencias certificadas que tengan que enviarse por expreso se clasificarán por su orden entre las demás correspondencias certificadas y se pondrá la mención "Expreso" en la columna "Observaciones" en la hoja de aviso, enfrente de la inscripción de cada una de ellas.

XXIV.

Arreglo de las valijas.

1. Por regla general, los objetos que compongan las valijas, deberán clasificarse y atarse según la naturaleza de las correspondencias, separando los objetos franqueados de los objetos no franqueados ó insuficientemente franqueados.

A las cartas que tuvieren huella de violación ó de avería, deberá ponérseles una anotación del hecho y se les aplicará el sello de fechas de la Oficina que las descubriese.

Los giros postales enviados á descubierto, se reunirán en un paquete por separado, des-

pués de hecha la subdivisión, si ha lugar á ello, en tantos fajos cuantos fueren los países de destino de dichos giros. Este paquete se incluirá, hasta donde sea posible, por las Oficinas de cambio, en la cubierta que contenga la hoja de aviso que se acompañe al envío.

2. En los cambios por tierra, todo paquete después de haber sido atado se envolverá en papel fuerte, en cantidad suficiente, para evitar cualquier deterioro del contenido, se atará exteriormente y se pondrá en lacre el sello de la Oficina. Llevará una inscripción impresa que contenga, en pequeños caracteres, el nombre de la Oficina remitente y, con caracteres más grandes el nombre de la Oficina destinataria: "de.....para"

Los envíos expedidos por mar se encerrarán en sacos convenientemente cerrados, sellados ó precitados y rotulados. Se hará lo mismo con los envíos expedidos por tierra cuando su volumen lo requiera.

3. Para los objetos comprendidos en sacos, los marbetes deberán ser de tela, cuero ó pergamino ó de papel pegado en una tablilla de madera. El marbete deberá indicar, de una manera legible, la Oficina de origen y la de destino.

4. Cuando el número ó el volumen de los envíos exigiere el empleo de más de un saco, se utilizarán sacos distintos hasta donde sea posible:

a) para las cartas y tarjetas postales,

b) para los demás objetos.

Cada saco deberá llevar la indicación de su contenido.

El paquete ó saco de los objetos certificados se colocará en uno de los sacos de cartas.

Este saco se designará por medio de la letra F traída de una manera clara en el marbete.

5. El peso de cada saco no deberá exceder de 40 kilogramos.

6. Los sacos vacíos deberán devolverse al país de origen, por el correo inmediato, salvo arreglo diferente entre las oficinas corresponsales.

La devolución de los sacos vacíos deberá efectuarse entre las oficinas de cambio de los países corresponsales que se hayan designado respectivamente á este efecto, por las Administraciones interesadas, según lo que hubieren convenido.

Los sacos vacíos deberán enrollarse y atarse juntos en paquetes adecuados; llegado el caso se colocarán en el interior de los sacos las tablillas y marbetes. Los paquetes deberán ir provistos de un marbete que indique el nombre de la Oficina de cambio de la cual se hayan recibido, cada vez que sean devueltos por el intermedio de otra Oficina de cambio.

Si los sacos vacíos que tengan que devolverse no son demasiado numerosos, podrán colocarse en los sacos que contengan la correspondencia; en caso contrario deberán colocarse separadamente de los sacos sellados, con un marbete que tenga el nombre de las Oficinas de cambio respectivas. Los marbetes deberán llevar la mención "Sacos vacíos".

XXV.

Verificación de las valijas.

1. La Oficina de cambio que reciba una valija se cerciorará si son ó no exactas las anotaciones de la hoja de aviso y de la lista de objetos certificados, en caso de que las hubiere.

Las valijas deberán entregarse en buen estado. Sin embargo no podrá rehusarse el recibo de una valija, por causa de su mal estado. Si se tratare de una valija destinada á otra Oficina que no sea aquélla que la hubiere recibido, deberá empacarse de nuevo, conservando en lo posible, el empaque primitivo. Procederá al reempaque, la verificación del contenido si se presumiere que no está intacta.

2. Cuando la Oficina de cambio encontrare errores ú omisiones, hará inmediatamente las

rectificaciones necesarias en las hojas ó en las listas, cuidando de tachar por medio de una línea de tinta, las indicaciones erróneas pero de modo que se pueda reconocer su primitiva redacción.

3. Estas rectificaciones se efectuarán con el concurso de dos empleados. A menos de un error evidente, prevalecerán sobre la declaración original.

4. Se extenderá por la Oficina destinataria, un Boletín de verificación conforme al modelo "F" anexo al presente Reglamento, y se remitirá sin demora, á la Oficina remitente bajo certificación oficial.

En el caso previsto en el párrafo 1 del presente artículo, se incluirá en la valija, nuevamente empacada, una copia del Boletín de verificación.

5. La Oficina remitente, después de examinarlo, reexpedirá el Boletín con sus observaciones si á ellas hubiere lugar.

6. En caso de falta de una valija, de uno ó varios objetos certificados, de la hoja de aviso ó de la lista especial, se hará constar inmediatamente el hecho en la forma establecida por dos empleados de la Oficina de cambio destinataria, y se pondrá en conocimiento de la Oficina de cambio remitente, por medio de un Boletín de verificación certificado de oficio. Sin embargo, cuando la falta de un envío sea por motivo de defecto de coincidencia de correos, el Boletín de verificación no se someterá á las formalidades de la certificación. Si el caso lo requiere puede además darse aviso á la Oficina de cambio remitente, por telégrafo, á expensas de la Oficina remitente del telegrama. Se remitirá á la vez, un duplicado del Boletín de verificación, por la Oficina destinataria, bajo las mismas condiciones que el anterior, á la Administración de donde dependa la Oficina remitente; y cuando se trate de la falta de uno ó varios objetos certificados, de la hoja de aviso ó de la lista especial de los objetos certificados, este duplicado deberá ir acompañado del saco ó de la envoltura y del sello del paquete de dichos objetos ó del saco, del hilo, del marbete y del sello de la valija, si ese mismo paquete no se ha encontrado.

Cuando se reciba un envío cuya falta hubiere sido notificada á la Oficina de origen ó á una Oficina intermedia, habrá lugar á dirigir á la misma Oficina un segundo Boletín de verificación en que se le participe haberse recibido ese envío.

No será necesario extender un Boletín de verificación cuando la falta de un envío esté debidamente explicada en el documento de remisión de ese envío y llegue á la Oficina destinataria por el correo más inmediato.

7. En caso de pérdida de un envío cerrado, las Oficinas intermediarias serán responsables de los objetos certificados contenidos en dicho envío, dentro de los límites del artículo 8 de la Convención, siempre que la falta de ese envío les haya sido comunicada lo más pronto posible.

8. Cuando la Oficina destinataria no hubiere hecho llegar á la Oficina remitente por el primer correo, después de hecha la verificación, un Boletín en que se hagan constar errores ó irregularidades de cualquiera clase, la ausencia de este documento equivaldrá á un acuse de recibo del envío y de su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

XXVI.

Valijas cambiadas con buques de guerra.

1. El establecimiento de un cambio en valijas cerradas, entre una Administración postal de la Unión, y divisiones navales ó buques de guerra de la misma nacionalidad (ó entre una división naval ó buque de guerra y otra de la misma nacionalidad) deberá notificarse, hasta donde sea posible, con anterioridad, á las Administraciones intermedias.

2. La dirección de esas valijas se redactará de la manera siguiente:

De la Oficina de
 Para { la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en.....
 el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en.....
 (País).

ó

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en.....
 Del buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en.....
 Para la Oficina de.....
 (País).

ó

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en.....
 Del buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en.....
 Para { la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en.....
 el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en.....
 (País).

3. Las valijas destinadas ó procedentes de divisiones navales ó de buques de guerra, se encaminarán, si en la dirección no se indicare una vía especial, por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que las valijas cambiadas entre Oficinas de Correos.

Cuando los envíos destinados á una división naval, ó á un buque de guerra sean expedidos fuera de valija, el capitán del vapor-correo que los transporte, los conservará á disposición del Comandante de la división, ó del buque destinataria, para el caso en que éste ocurriese al vapor-correo en camino, á pedir la entrega de esos envíos.

4. Si los buques no se encontrasen en el lugar de destino, á la llegada de los envíos dirigidos á ellos, se conservarán estos envíos en la Oficina de Correos, en espera de su retiro por el destinatario ó de su reexpedición á otro punto. La reexpedición podrá pedirse ya sea por la Oficina postal de origen, ya sea por el Comandante de la división naval ó del buque destinataria, ó ya, en fin, por un Cónsul de la misma nacionalidad.

5. Los envíos de esta clase que tuvieren la indicación "Al cuidado del Cónsul de....." se consignarán al Consulado del país de origen. Podrán ser, posteriormente, reintegrados, á petición del Cónsul, al Servicio postal y ser reexpedidos al lugar de origen ó á otro destino cualquiera.

6. Los envíos con destino á un buque de guerra se considerarán como de tránsito hasta su entrega al Comandante de ese buque de guerra, aun cuando ellos hubiesen sido primitivamente dirigidos al cuidado de una Oficina de Correos, ó á un Cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario, y no serán considerados como llegados á su destino, mientras no hayan sido entregados al buque de guerra respectivo.

XXVII.

Correspondencias reexpedidas.

1. En cumplimiento del artículo 14 de la Convención y salvo las excepciones previstas en el párrafo 2 que sigue, las correspondencias de todas clases dirigidas, dentro de la Unión, á destinatarios que hayan cambiado de residencia, serán consideradas, por la Oficina distribidora, como si hubiesen sido dirigidas directamente del lugar de origen al lugar del nuevo destino.